

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. Revisión de sentencia de interdicción de WILLAM ERASMO MORALES PARRA, RAD. 1998-979 (Sentencia).

Procede el Despacho a dictar la respectiva sentencia dentro del proceso de la referencia, con apoyo en los siguientes

A N T E C E D E N T E S

Mediante sentencia del 14 de septiembre de 2001, proferida por este Despacho se declaró la interdicción definitiva de **WILLAM ERASMO MORALES PARRA** y se prorrogó la patria potestad que ejercía la madre del entonces menor de edad, señora RUBIELA PARRA de MORALES, decisión que fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá - Sala de Familia, mediante providencia calendada quince (15) de marzo de dos mil dos (2002).

Ante el fallecimiento de la progenitora, la señora OLGA LUCÍA CALDERÓN PARRA, presentó demanda de designación de apoyo judicial y mediante sentencia del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), se resolvió negar la asignación de apoyos transitorios solicitada por la señora OLGA LUCÍA CALDERÓN PARRA en favor de WILLIAM ESRASMO MORALES

PARRA y en su lugar, designar a la señora a OLGA LUCÍA CALDERÓN PARRA como guardadora legítima del señor WILLIAM ERASMO MORALES PARRA.

En auto de la misma fecha, se ordenó aperturar la revisión de la sentencia de interdicción a favor del señor WILLIAM ERASMO MORALES PARRA, imprimirle a la acción el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019 y allegar el Informe de Valoración de Apoyos del convocado el cual deberá ajustarse a lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Mediante auto de fecha dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023) se corrió traslado de la valoración de apoyos realizada por la Personería de Bogotá- Personería Delegada para la Familia y Sujetos Especial Protección Constitucional, por el termino de diez (10) días, de conformidad al numeral 6 del art. 38 de la ley 1996 de 2019, el cual fue descorrido oportunamente por la señora Defensora de Familia adscrita al Juzgado, quien indicó que se trataba de una información completa, practicada por medios tecnológico por profesionales idóneos, en una institución autorizada para rendir el mismo, por lo tanto, no presentó objeciones.

En proveído calendado veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G. del P. para el día 30 de noviembre del año 2023, llegada la aludida fecha, ante la solicitud de aplazamiento presentada por la apoderada del demandado, se fijó nueva fecha para el 18 de marzo de 2024.

En la fecha antes señalada, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se escuchó el testimonio de la señora OLGA LUCÍA CALDERÓN PARRA y se decretó como prueba trasladada la declaración rendida por el señor WILLIAM ERASMO MORALES PARRA en audiencia del 11 de junio de 2022, dentro del proceso de designación de guarda, clausurado la etapa probatoria, se dispuso el ingreso de las diligencias al Despacho para dictar sentencia anticipada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a resolver de fondo el asunto atendiendo a que se encuentran elementos de juicio suficientes para decidir de fondo, por haberse acreditado la situación actual de la persona titular de los actos jurídicos que hoy se reclaman.

C O N S I D E R A C I O N E S

Los presupuestos procesales para que el proceso se desarrolle válidamente están debidamente acreditados. La jurisdicción y competencia del juzgado, determinada por la naturaleza del asunto y el domicilio de la persona titular del acto jurídico, está radicada en los Juzgados de Familia de Bogotá D.C, según las disposiciones contenidas en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 y demás normas concordantes; la capacidad para ser parte y para comparecer no presenta ninguna irregularidad.

Corresponde al despacho, resolver sobre la declaratoria de nulidad del fallo que decretó la interdicción de WILLIAM ERASMO MORALES PARRA y si acorde con los fundamentos jurídicos y fácticos, procede para el mencionado ciudadano la declaratoria de la adjudicación judicial de apoyos en razón a que concurren los presupuestos de los artículos 38 y 56 de la Ley 1996 de 2019, al estar

imposibilitada para manifestar su voluntad y ejercer, por sí mismo, su capacidad legal.

*Como marco jurídico se tiene que, el artículo 1503 del Código Civil establece la presunción de capacidad indicando que **"toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces"**. Así mismo, frente a las personas con discapacidad, el artículo 6° de la Ley 1996 de 2019 dispone que: "Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos (...)".*

En este punto, se hace necesario traer a colación la normatividad existente relacionada con la obligación internacional del Estado correspondiente a crear los mecanismos adecuados y necesarios para garantizar la participación de las personas con discapacidad en el tráfico jurídico en igualdad de condiciones y con el nuevo régimen de capacidad legal para las personas en situación de discapacidad.

*Así, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Organización de los Estados Americanos (OEA) adoptó la **Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad**, mediante la que replicó el compromiso internacional de los Estados parte en garantizar la adopción de las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, para eliminar plenamente cualquier forma de discriminación contra las personas con discapacidad, la cual fue adoptada por Colombia mediante la Ley 762 de 2002.*

Posteriormente la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 y aprobada en Colombia mediante la Ley 1346 de 2009, determinó las garantías fundamentales que deben brindar todos los Estados vinculados para la protección de los derechos de las personas con discapacidad y es así como en su artículo 3° señala los principios rectores de la Convención, como lo son:

- a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
- b) La no discriminación
- c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad
- d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas
- e) La igualdad de oportunidades
- f) La accesibilidad
- g) La igualdad entre el hombre y la mujer
- h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

Así mismo, en su Art. 12 estableció para todas las personas en situación de discapacidad el reconocimiento de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

A nivel nacional, el artículo 13 de la Constitución Política consagra que en Colombia todas las personas son iguales ante la ley, razón por la cual merecen el mismo trato

y protección por parte de las autoridades, prohibiendo cualquier tipo de discriminación; a su vez, en dicha normativa el Estado asume la responsabilidad de proteger especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física y mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, sancionando los abusos que puedan cometerse contra ellos. Este deber se concreta en el artículo 47 Superior, según el cual, el Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para las personas en situación de discapacidad, quienes tienen derecho a que aquel les procure un trato acorde a sus circunstancias, siempre que lo requieran.

Por su parte, la Ley Estatutaria 1618 de 2013 "Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad", entre otros asuntos, dispuso en su artículo 21: "(...) El Ministerio de Justicia y del Derecho, o quien haga sus veces, en alianza con el Ministerio Público y las comisariías de familia y el ICBF, deberán proponer e implementar ajustes y reformas al sistema de interdicción judicial de manera que se desarrolle un sistema que favorezca el ejercicio de la capacidad jurídica y la toma de decisiones con apoyo de las personas con discapacidad, conforme al artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas (...)".

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 existe un cambio de paradigma respecto de la capacidad legal de las personas con discapacidad, la cual buscó materializar los mandatos contenidos en La Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que hace parte del bloque de constitucionalidad, y eliminar los obstáculos existentes, así como garantizar el ejercicio de la capacidad legal a través

de mecanismos o herramientas acordes con los estándares internacionales, reconociéndole capacidad legal plena a las personas con discapacidad, mayores de edad.

Ahora, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6° de la normatividad en cita, "[t]odas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos" y, además, "[e]n ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona".

La Sentencia C-022 de 2021 declaró la constitucionalidad de la Ley 1996 de 2019, la cual introdujo cambios significativos en la normativa relacionada con personas con discapacidad. Esta ley derogó varios artículos de la Ley 1306 de 2009, que se ocupaban de la incapacidad legal absoluta por discapacidad mental y el régimen de guardas e interdicción. La Ley 1996 de 2019 establece lo siguiente:

a) Elimina la incapacidad legal absoluta por discapacidad mental, dejando solo a los impúberes como sujetos incapaces absolutos.

b) Deroga el régimen de guardas e interdicción para personas con discapacidad mental, cognitiva o intelectual.

c) Presume la capacidad de goce y ejercicio para todas las personas con discapacidad.

d) Establece dos mecanismos para que las personas con discapacidad puedan expresar su voluntad y preferencias al tomar decisiones con efectos jurídicos: acuerdos de apoyo y adjudicación judicial de apoyos.

e) Regula las directivas anticipadas,

permitiendo que las personas mayores de edad manifiesten su voluntad en actos jurídicos anticipadamente.

La Corte argumentó que esta ley se ajusta a estándares internacionales y cumple con las obligaciones asumidas por el Estado de acuerdo con la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad. Se busca reemplazar el régimen de sustitución de la voluntad (interdicción) por un sistema de toma de decisiones con apoyos, con el objetivo de permitir a las personas con discapacidad tomar decisiones y controlar sus vidas.

Además, la ley prevé un proceso de revisión de interdicción o inhabilitación para las personas que estaban bajo estas medidas cuando la ley entró en vigor. Este proceso puede ser solicitado por la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, y los jueces también deben citar a estas personas para determinar si necesitan la adjudicación judicial de apoyos.

El artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 regula el proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones, que puede ser promovido por una persona distinta al titular del acto jurídico. Este proceso busca designar apoyos formales para las personas con discapacidad en la toma de decisiones, teniendo en cuenta sus necesidades y preservando su autonomía y dignidad. Se realizan valoraciones de apoyos para determinar el nivel y grado de apoyo necesario. Además, el artículo 3° de la Ley 1996 de 2019 define los apoyos y los apoyos formales como tipos de asistencia para facilitar el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad.

Resalta de lo anterior en el caso concreto que, el señor WILLAM ERASMO MORALES PARRA, se halla bajo medida de

interdicción judicial, según sentencia dictada por este Juzgado el 14 de septiembre de 2001, en la cual se prorrogó la patria potestad que ejercía la progenitora, señora RUBIELA PARRA DE MORALES, y ante el fallecimiento de ésta, mediante sentencia de fecha 31 de agosto de 2022, se designó a la señora OLGA LUCÍA CALDERÓN PARRA como guardadora legítima del señor WILLIAM ERASMO MORALES PARRA.

En esta instancia, se ha dispuesto darle trámite a la revisión de la sentencia que declaró en estado de interdicción al señor WILLIAM ERASMO MORALES PARRA en donde según los hallazgos del informe de valoración, se tiene que el citado ciudadano se encuentra hospitalizado en la Clínica Psiquiátrica Emmanuel, lugar donde fue realizada la entrevista para efectos de rendir el respectivo informe, pues bien, de acuerdo con el médico tratante, WILLIAM presenta diagnóstico de Esquizofrenia Paranoide y discapacidad intelectual moderada y se encuentra hospitalizado por ausencia de red de apoyo, aclarando que de tenerla podría realizar su proyecto de vida fuera de la institución, indicó que en el momento la persona que se ubica como su red más cercana es su prima, quien vive en Pereira (Risaralda) con quien sostiene contacto telefónico de manera frecuente.

Adicionalmente, el informe deja ver que, el señor WILLIAM ERASMO MORALES PARRA, puede manifestar su voluntad, o preferencia, sabe leer, comprende el contenido de lecturas sencillas, sabe escribir y conoce los números, maneja operaciones matemáticas básicas, sin embargo, requiere apoyo para comprender determinados actos jurídicos en un lenguaje sencillo y claro que le permita generar una opinión y tener un punto de vista, y respecto a información abstracto o actos jurídicos más complejos que impliquen intercambio de bienes, manejo de dinero, procesos de sucesión, requiere apoyo de representación.

Ahora, como toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, según mandato del art. 164 del C. G. P, incumbe a las partes, a la luz de lo estatuido en el art. 167 ibídem, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, se procede a la valoración del material probatorio existente en el plenario, así:

a. Informe de Valoración de Apoyo realizada por la Personería de Bogotá- Personería Delegada para la Familia y Sujetos Especial Protección Constitucional al señor WILLAM ERASMO MORALES PARRA.

En vista del informe de valoración de apoyos (archivo digital 04), se desprende, en primer lugar, que el señor WILLAM ERASMO MORALES PARRA, tiene un diagnóstico médico de "Esquizofrenia Paranoide y Discapacidad Intelectual Moderada" y se encuentra institucionalizado por ausencia de red de apoyo, pues su familiar más cercano se encuentra domiciliada fuera de la ciudad.

Por otra parte, el señor WILLAM ERASMO MORALES PARRA, en presencia del médico psiquiatra y de la trabajadora social, manifestó que confía en su prima OLGA LUCÍA para el manejo del dinero y de su propiedad, así como para el apoyo en otras decisiones que pueda tomar con respecto a su proyecto de vida

b. Declaración de parte de la señora OLGA LUCÍA CALDERÓN quien en audiencia llevada a cabo el 18 de marzo de 2024, manifestó que dado su lugar de domicilio fuera de Bogotá, visita a su primo, el señor WILLAM ERASMO MORALES PARRA, cada año, contó que de acuerdo al comportamiento del citado ciudadano le permiten realizar video llamadas, de lo contrario el contacto es telefónico, que ha ejercido la

guarda del citado ciudadano estando pendiente de él, no solo en el aspecto económico, sino también preguntándole cómo se siente y lo que necesita, que cuando fue a visitarlo, él se puso contento, que no tiene conocimiento de otros familiares que puedan estar pendientes del señor WILLIAM, a parte de ella y su progenitora, la señora ALBA MARÍA PARRA, de 88 años de edad. Manifestó que el señor WILLIAM ERASMO recibe el 50% de la pensión de su progenitor, dineros que ascienden aproximadamente a \$600.000 y con los cuales se cubren los gastos propios de él, señaló que cuando se presentan gastos extras son cubiertos por ella o su progenitora; que el señor WILLIAM ERASMO no tiene la capacidad de entablar conversación, es una persona reservada y tímida, pero tiene la capacidad de elegir, de expresar sus preferencias, contesta lo que se le pregunta.

c. Prueba trasladada, consistente en la entrevista practicada al señor WILLIAM ERASMO MORALES PARRA en audiencia del 31 de agosto de 2022 dentro del proceso de designación de guarda, quien refirió encontrarse en ese momento en la Institución Emmanuel, que allí pinta, arma rompecabezas y practica fútbol, pero de ellas lo que más le gusta es el fútbol lo que hace todas las tardes; dice que entre sus parientes está Olga, y hay otra persona de nombre ALBA, quien es su tía. Que a Olga la ve cada quince días, quien lo trata bien; que en el mes de septiembre Olga estuvo allá en la Clínica y lo trató bien y que en el mes de mayo fue la última vez que tuvo oportunidad de verla a través del computador; adujo que la persona que quiere que lo represente es Olga y que por encomienda es ella quien le envía las cosas que necesita.

Analizados los referidos medios de prueba, encuentra el Despacho que la señora OLGA LUCÍA CALDERÓN PARRA es la persona más idónea para manifestar la voluntad y

preferencias de su primo WILLIAM ERASMO MORALES PARRA, así lo puso de presente el citado ciudadano, en ese sentido, resulta relevante lo expresado por la Honorable Corte en la Sentencia C-025/21, Magistrada P. Cristina Pardo Schlesinger, donde se destaca que:

Los apoyos se pueden traducir en distintas medidas encaminadas a lograr la materialización de la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad. Estos apoyos pueden ser el acompañamiento de una persona de confianza en la realización de algún acto jurídico, métodos de comunicación distintos a los convencionales, pueden ser medidas relacionadas con el diseño universal o la accesibilidad, entre otros. Los tipos de apoyo y sus intensidades dependerán y variarán notablemente de una persona a otra debido a la diversidad de las personas con discapacidad y sus necesidades. Los objetivos principales de los apoyos deben ser: "(i) obtener y entender información; b) evaluar las posibles alternativas a una decisión y sus consecuencias; c) expresar y comunicar una decisión; y/o d) ejecutar una decisión". Lo realmente importante bajo este modelo de apoyos, es la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad, elementos que serán ahora el centro de la toma de sus decisiones. (subrayado propio).

Así las cosas, dada la finalidad de la designación de apoyos y la manifestación de voluntad por parte de la persona en cuestión, se procederá a designar a la señora OLGA LUCÍA CALDERÓN PARRA como persona de apoyo del señor WILLIAM ERASMO MORALES PARRA.

La persona de apoyo deberá tomar posesión del cargo y, además, al término de cada año, deberán presentar al Despacho un informe sobre los apoyos que han hecho en favor

de WILLAM ERASMO MORALES PARRA, lo dispone el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019. Por último, debe advertirse que la asignación de apoyos tiene un término no superior a cinco años.

Así las cosas, se declarará la nulidad de la sentencia de fecha 14 de septiembre de 2001 y se designará como personas de apoyo a la señora OLGA LUCÍA CALDERÓN PARRA.

Por lo expuesto, el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la sentencia de interdicción del señor **WILLAM ERASMO MORALES OARRA**, identificado con C.C. No. 80.114.570 dictada en su momento por este Juzgado el 14 de septiembre de 2001, en consecuencia, se decreta que el mencionado ciudadano, recobra su capacidad jurídica.

SEGUNDO: DESIGNAR a la señora **OLGA LUCÍA CALDERÓN PARRA**, identificada con la C.C. 42.114.320, en favor del señor **WILLIAM ERASMO MORALES PARRA** como persona de apoyo, con la facultad de representarlo en los siguientes ámbitos:

a. El ámbito del **patrimonio y manejo de dinero**, para: **1.** Apoyo para representar y adelantar tramites relacionado con su pensión por sustitución. **2.** Apoyo para la apertura, manejo y tramites relacionado con productos bancarios (cuenta de ahorros Bancolombia), donde se consigna su mesada pensional y permanece el dinero acumulado desde el fallecimiento de su madre. **3.** Apoyo para el manejo del dinero producto de la pensión y usufructo de su bien, para cubrir

sus gastos personales, gustos y satisfacción de necesidades básicas. **4.** Apoyo para suscribir actos jurídicos de naturaleza comercial, contractual, relacionados con la herencia recibida por el señor William de su madre, para tal efecto suscribir documentos o alquilar de los bienes recibidos.

b. En el ámbito de **familia, cuidado y vivienda:** **1.** Apoyo para decidir donde, como y con quien vivir, dando a conocer su opinión, preferencia o desacuerdo a otras personas con las que convive. **2.** Apoyo para iniciar, modificar o terminar contratos con personal de asistencia y cuidado en medio institucionalizado.

c. En el ámbito de **salud:** **1.** Apoyo para decidir el tipo de médico o centro de salud al que quiere asistir, la fecha, el horario de las citas, exámenes o terapias. **2.** Apoyo para dar a conocer sus desacuerdos, preferencias o deseos al personal de salud, entender y tomar decisiones sobre los requerimiento, riesgos y consecuencias de llevar a cabo un procedimiento sobre su cuerpo. **3.** Apoyo para conocer, solicitar, reclamar y manejar documentos que tienen que ver con la salud del señor. (Por ejemplo: historia clínica, resultados de exámenes, conceptos médicos). **4.** Apoyo para solicitar, reclamar, comprar o verificar la entrega de medicamentos generales. **Atención especializada:** Apoyo para solicitar servicios de Psiquiatría y otras especialidades, tomar decisiones en cuanto al tipo de tratamiento que desea recibir, verificar la entrega de sus medicamentos que requiere en relación con sus salud mental, así como los alcances y efectos secundarios de los tratamiento y los medicamentos formulados, **Hospitalización:** Apoyo para tomar decisiones de ser o no hospitalizado y en lo posible decidir sobre el centro médico al que prefiere asistir en caso de hospitalización, así como los procedimientos propuestos por

el personal de salud en caso de hospitalización, informando desacuerdos y preferencias, así como decisiones que tienen que ver con el fin de la vida.

d. En el ámbito de **acceso a la justicia, participación:** Apoyo para contratar servicios de representación legal, recibir asesoría y tomar decisiones frente a la información suministrada por su abogado(a), con el fin de adelantar tramites extrajudiciales o judiciales para proceso de sucesión instado de la propiedad que dejó su madre como herencia.

TERCERO: DELIMITACIÓN DE LAS FUNCIONES: La señora **OLGA LUCÍA CALDERÓN PARRA**, únicamente podrán ejercer las funciones y actos jurídicos señalados en el numeral segundo de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR oficiar a la Notaria Decima de Bogotá D.C., para que proceda a anular la inscripción de la sentencia de interdicción calendada el 14 de septiembre de 2001 proferida por este Juzgado, en el registro civil de nacimiento de **WILLIAM ERASMO MORALES PARRA. SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

QUINTO: ESTABLECER como término de duración para el APOYO JUDICIAL 5 años, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la ley 1996 de 2019.

SEXTO: ORDENAR notificar esta decisión por medio de aviso que se insertará una vez, un día domingo, en el diario de amplia circulación nacional como el Periódico el Tiempo o la República. De lo anterior, deberá allegarse la constancia respectiva por la parte interesada.

SÉPTIMO: De conformidad con el artículo 44 de la

ley 1996 de 2019, las personas de apoyo deberán tomar posesión del cargo, ante el Juzgado en el horario laboral y de atención al público, misma que se realizará de manera presencial en las instalaciones del Juzgado para lo cual deberá comparecer sin cita previa.

OCTAVO: ORDENAR al término de cada año, desde la ejecutoria de la presente sentencia, a la señora **OLGA LUCÍA CALDERÓN PARRA**, efectuar un balance el cual se exhibirán al juzgado en el que indique el tipo de apoyo que prestaron en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia; las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban voluntad y preferencias, y la persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

NOVENO: INDICAR a la señora **OLGA LUCÍA CALDERÓN PARRA**, que, como persona de apoyo deben cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 46 de la ley 1996 de 2019, a su cargo pueden ejecutar las acciones establecidas en el artículo 47 ibídem, así mismo ejercer la representación de la persona titular del acto jurídico en los términos del artículo 48 ibídem y acarreará con las responsabilidades preceptuadas en el artículo 50 ibídem.

DÉCIMO: ORDENAR de conformidad con el artículo 44 de la ley 1996 de 2019, la posesión de la persona designada como apoyo del señor **WILLAN ERASMO MORALES PARRA**.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR a la PROCURADURÍA DE FAMILIA adscrita al Despacho. **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

NOTIFÍQUESE.

Olga Yasmin Cruz Rojas

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca2feea0b8b4ac458b6542b9589db4367d596a6037b68f6905c85d490c7143b2**

Documento generado en 14/06/2024 04:19:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

REF. Unión Marital de Hecho de GLORIA KATHERINE CADENA NOVOA en contra de JESÚS EDUARDO MARÍN ARIZA. Rad. 2019- 00868.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que no fue posible llevar a cabo la diligencia programada para el día 12 de junio del presente año, por encontrarse programada audiencia presencial en el proceso de restablecimiento de derechos con radicado No. 2024-00241; resulta necesario reprogramar la diligencia fijada en este asunto, y para el efecto, se señala la hora de las **09:00 A.M. DEL DÍA VEINTINUEVE (29) DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2024**, para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento, en donde se recepcionaran los testimonios de los señores GLORIA DILMA NOVOA REYES, JESÚS EDUARDO NOVOA REYES y EDILSA MONTERO ARÉVALO.

De otra parte, no se tiene en cuenta la sustitución de poder presentada por la apoderada de la demandante en favor de la Dra. NANCY LIBETH SALAS BAUTISTA, como quiera que lo era únicamente para la asistencia a la audiencia programada para el 12 de junio de 2024, la cual como viene de verse no se realizó.

NMB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **861204394fab3a0b0060123a94adb4bc6935c6cb344651c8b812367c90173b15**

Documento generado en 14/06/2024 04:19:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

REF. PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD DE CAROLINA FLÓREZ TUTA CONTRA LEONARDO JOYA JOYA, RAD. 2020-00140

De acuerdo con el informe de ingreso al Despacho, se observa que en audiencia celebrada en este Despacho Judicial, el 6 de julio de 2022, las partes llegaron a un acuerdo respecto al objeto del proceso, acordando los siguiente aspectos relevantes, entre otros: i) El señor Leonardo Joya Joya delegó parcialmente los derechos de patria potestad que tiene sobre su menor hija la menor G.J.F., en cabeza de su progenitora la señora Carolina Flórez Tuta, quedando los demás derechos incólumes en cabeza de ambos progenitores; ii) Regular el régimen de visitas en favor de la menor G.J.F y a cargo de su padre, el señor Leonardo Joya Joya; iii) Regular como cuota alimentaria la suma de \$700.000 pesos mensuales, los cuales se incrementarían anualmente según el salario mínimo, de igual manera suministraría el 50% de los gastos de inicio de año escolar, así como el 50% de los gastos que por salud se llegaran a generar, y que no cubra la EPS o la medicina prepagada con la que cuenta la niña G.J.F; los aportes económicos serían consignados dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta a nombre de la demandante.

Posteriormente, el apoderado de la parte demandante, solicitó la corrección del Oficio No. 1682 del 25 de julio de 2022, dirigido a la Notaría Setenta y Tres (73) del Circulo Notarial de Bogotá, en el sentido de indicar que el número de cédula correcto de la demandante señora CAROLINA FLÓREZ TUTA, corresponde al 52.705.249 y no al 52.702.249, como erróneamente quedó consignado; además solicitó se incorpore en él, lo decidido en audiencia del 6 de julio de 2022, en cuanto a que el señor Leonardo Joya Joya delegó parcialmente los derechos de patria potestad en cabeza de la señora CAROLINA FLÓREZ TUTA, y que la menor no requiere autorización del padre para salir del país.

Conforme a lo indicado, se observa que evidentemente se cometió un error mecanográfico al consignar el número de cédula de ciudadanía de la demandante, por ello, se solicita a la Secretaría proceda a elaborar un nuevo oficio, dirigido a la Notaría Setenta y Tres (73) del Circulo Notarial de Bogotá, en donde se encuentra sentado el registro civil de nacimiento de la menor G.J.F; en donde se consigne el número de Cédula correcto de la señora CAROLINA FLÓREZ TUTA, que corresponde al 52.705.249 y quien ostenta la representación legal de la menor, por la delegación que hizo de tal derecho, el señor LEONARDO JOYA JOYA, en la audiencia celebrada el 6 de julio de 2022. Para tal efecto, se deberá aportar el ejemplar del acta con el oficio.

Respecto a la solicitud de consignar en el oficio que la menor G.J.F. podrá salir del país, sin que medie autorización del señor Leonardo Joya, se niega, por cuanto el proceso que se tramitó y culminó en la audiencia a la que ya se hizo mención, fue de privación de los derechos de patria potestad y no de permiso para salir del país. Además, el tener la progenitora la representación de la menor por la delegación que hizo de tal derecho el progenitor, no resulta necesaria que el Juzgado disponga la precisión que pide el señor apoderado de la parte demandante, pues es una consecuencia jurídica al encontrarse radicados en su cabeza, los derechos de patria potestad de la niña.

De otro lado, respecto a las solicitudes obrantes en el archivo 27 y 28 del expediente electrónico presentadas en causa propia por la señora Carolina Flórez Tuta, consistentes en requerir al señor LEONARDO JOYA JOYA, dé cumplimiento a lo acordado en audiencia del 6 de julio de 2022, en lo que tiene que ver con la cuota alimentaria, ya que adeuda más de tres mesadas; y la inscripción en el REDAM del demandado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2097 del 2021 a causa de dicho incumplimiento, se dispone:

Sobre el particular, es preciso informarle a la demandante, señora CAROLINA FLÓREZ TUTA, que si el demandado se encuentra en mora de cancelar las mesadas alimentarias acordadas en favor de su menor hija G.J.F., deberá iniciar el proceso respectivo a través de apoderado judicial, con el fin de obtener el pago de las mesadas alimentarias insolutas.

Por otra parte, frente a la inscripción del demandado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos -REDAM, la misma resulta improcedente, por cuanto, no se ha promovido el proceso ejecutivo para el cobro de las mesadas alimentarias que se encuentran en mora de ser pagadas por el obligado señor LEONARDO JOYA JOYA.

Sobre este punto, la Corte Constitucional al realizar el control de Constitucionalidad¹ de la Ley 2097 del 2021, indicó:

*" (...) En ese sentido, debe resaltarse que, con base en las reglas fijadas en el PLE, las autoridades judiciales o administrativas están investidas de la competencia para acreditar la existencia de la mora en el pago de los alimentos y, con ello, la procedencia del registro. **Esta competencia no puede extenderse al punto de generar un procedimiento litigioso para debatir la obligación o de permitir la discusión de pretensiones dirigidas a que se declare la inexigibilidad de la obligación, puesto que para ello el ordenamiento jurídico ofrece instancias procesales definidas y que disponen de las instancias necesarias para garantizar el derecho al debido proceso y los demás derechos fundamentales de las partes. En cambio, resultaría contrario a la Constitución que, mediante el mecanismo expedito previsto en el inciso primero del artículo 3° del PLE, pudiese adoptarse decisiones de contenido declarativo sobre la mencionada exigibilidad y que pudiese modificarse una decisión obligatoria.***

De acuerdo a lo indicado por el Alto Tribunal Constitucional, resulta claro que, para proceder a la inscripción en el REDAM, previamente, deberá dar inicio al trámite respectivo, a través del cual busque el pago de las obligaciones alimentarias en mora, respetando con ello el derecho de contradicción y de defensa del deudor alimentario.

De lo dicho, se infiere con claridad que proceder a la inscripción en el REDAM del demandado sin que se instaure proceso respectivo, sería sin duda vulnerar su derecho al debido proceso.

NOTIFÍQUESE
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

¹ Sentencia C-032 de 2021

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0284bd852483c92cbfd4b40e6b24ce425314dffe5b5037a1f8fbe0d40551183**

Documento generado en 14/06/2024 11:12:11 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 74 DE HOY 17 DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

REF. Privación de la Patria Potestad, propuesta por Junior Rafael Vega Montero y Rosana Angee Orjuela en beneficio de los intereses del menor Jesús David Ariza Orozco en contra de Mayra Alejandra Ariza Orozco. Rad. 2020- 00444.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que no es posible llevar a cabo la diligencia programada para el día 28 de junio del presente año, por encontrarse programada diligencia de exhumación en el proceso de Filiación con radicado 2021-00844; resulta necesario reprogramar la diligencia fijada en este asunto, y para el efecto, se señala la hora de las **11:30 A.M. DEL DÍA VEINTIOCHO (28) DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2024**, para continuar con la audiencia inicial.

De otra parte, se tiene por notificada personalmente, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la señora **Mayra Alejandra Ariza Orozco**, según se advierte del certificado expedido por la empresa de servicios postales Enviamos Comunicaciones S.A.S. [fl. 66, Archivo 70]. Ahora bien, como la notificación se surtió transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje, esto es, el 15 de mayo de 2024, y los 20 días del término del traslado empezaron a correr a partir del día siguiente, por lo tanto, finalizaban el 14 de junio de 2024, y como quiera que el expediente fue ingresado al Despacho el 07 de junio de 2024, se ordena a la Secretaría del Juzgado contabilizar el término faltante con el que

*contaba la citada ciudadana para concurrir al proceso.
Procédase de conformidad.*

NMB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57cd66d61a8c83b646c6a2d05a125d3fee64539b81e0001845be2a445b5e4091**

Documento generado en 14/06/2024 04:19:03 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

REF. RESCISIÓN DE LA RENUNCIA DE GANANCIALES O NULIDAD Y LESIÓN EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL Y OCULTAMIENTO O DISTRACCIÓN DE BIENES SOCIALES DE ADRIANA PAOLA FONSECA SAAVEDRA CONTRA WILSON ANDRÉS GARCÍA CÁCERES., RAD. 2020-00664.

Visto el informe Secretarial de ingreso al Despacho y una vez revisado el libelo genitor, se observa que la acción de la referencia se encuentra enfilada a que se declare la rescisión del acto de renuncia de los gananciales hecha por la parte demandante, la cual, fue consignada en la clausula 7° de la Escritura Publica No. 3093 del 16 de octubre de 2019 de la Notaría Quinta (5) del Circulo Notarial de Bogotá; que se declare que hubo distracción de bienes de naturaleza social por parte del demandado, respecto a dos vehículos, lo cual ocurrió, en la etapa de liquidación de la sociedad conyugal; y por último, se condene en perjuicios al demandado, además se sancione al demandado conforme a lo dispuesto en el artículo 1824 del C.C., que hace referencia a la restitución doblada de los dos vehículos, a la demandada.

Ahora bien, se observa que dentro del activo social relacionado en la Escritura Pública de liquidación de la Sociedad Conyugal, figura el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20399303, que corresponde a un apartamento ubicado en el Conjunto Residencial Quintas de Monterrey propiedad Horizontal, el cual fue adquirido por los socios conyugales; junto con su garaje el cual hace referencia al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20399079; ambos, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte y sobre los cuales la demandante renunció a gananciales.

Partiendo de lo anterior, y una vez revisado el acuerdo conciliatorio, suscrito por las partes el 17 de enero de 2022 en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición -RENACER, se observa que, como pretensión, la señora ADRIANA PAOLA FONSECA SAAVEDRA solicitó "Que se le reconozca y devuelva el 50% de la propiedad de la casa ubicada

en la carrera 73No. 163-71, casa 78, por escritura" dicho inmueble corresponde al identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20399303.

El señor WILSON ANDRÉS GARCÍA CÁCERES, demandado en el asunto, se comprometió a efectuar la venta del referido bien inmueble, junto con su parqueadero, en el plazo de seis (6) meses, prorrogable por una sola vez por acuerdo entre las partes; del precio obtenido se entregaría el 50% a la demandante. En caso de no lograrse la venta, se procedería a transferirle la propiedad del 50% de los inmuebles enunciados con precedencia.

Bien es sabido, que la conciliación es uno de los métodos instituidos en el que las partes pueden terminar anormalmente los procesos. Ahora, teniendo en cuenta lo conciliado por las partes de esta contienda de cara a las pretensiones, no resulta posible por el Despacho terminar el proceso, por cuanto, no fue conciliado el objeto del mismo; ya que este hace referencia a la imposición de la sanción de que trata el artículo 1824 del código Civil, la cual consiste en la restitución doblada de los bienes que a juicio de la demandante se dejaron de incluir en la liquidación de la sociedad conyugal.

Luego, si la intención de la demandante es terminar el proceso, podrá hacer uso de la figura de que trata el artículo 314 del C.G.P., caso en el cual deberá manifestarlo expresamente.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c1792607f56918c2405e86e39240af406361a2b029f10a7257eb4d8e9ff742**

Documento generado en 14/06/2024 03:54:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

REF. PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD promovido por la señora JUANITA ANDREA ROLDAN PARDO en contra del señor JAVIER HERNANDO ACOSTA RAMÍREZ, RAD. 2022-00030.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que no es posible llevar a cabo la diligencia programada para el día 28 de junio del presente año, por encontrarse programada audiencia de exhumación dentro del proceso con radicado No. 2021-00844; resulta necesario reprogramar la diligencia fijada en este asunto, y para el efecto, se señala la hora de las **11:00 A.M. DEL DÍA VEINTINUEVE (29) DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2024**, para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento.

De otra parte, vista la solicitud presentada por el apoderado de la demandante, obrante en el archivo 45 del expediente digital, por Secretaría, emítase la constancia solicitada por el aludido profesional del derecho, si a ello hubiere lugar, de conformidad con el artículo 115 del C.G. del P.

NMB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb6a5d22357321451e7149b345328b604f53fcb40c2e55b84e292d464e9f8fae**

Documento generado en 14/06/2024 04:19:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

REF. PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD instaurado por ANGIE KATHERINE DAZA ORTEGÓN en contra de EDWIN ANDRES CONTRERAS CAMACHO. RAD. 2022-00232.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que no fue posible llevar a cabo la diligencia programada para el día 12 de junio del presente año, por encontrarse programada una audiencia presencial en el proceso de restablecimiento de derechos con radicado No. 2024-00241; resulta necesario reprogramar la diligencia fijada en este asunto, y para el efecto, se señala la hora de las **10:30 A.M. DEL DÍA TRES (03) DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2024**, para continuar con la audiencia en la cual se escucharán los interrogatorios de las partes y se llevara a cabo la entrevista del joven en cuyo favor se dio inicio al presente proceso..

De otra parte, se tienen por incorporadas al expediente, las respuestas allegadas por Comunicación Celular Comcel S.A. - CLARO [Archivo 38], ARL POSITIVA [Archivo 39], VIRGIN MOBILE COLOMBIA [Archivo 42], ETB [Archivo 43], Partners Telecom Colombia S.A.S - WOM [Archivo 44] y Colombia Móvil S.A. - TIGO [Archivo 45], mediante las cuales, las aludidas entidades dieron respuesta a la solicitud tendiente a informar los datos de ubicación del demandado, señor EDWIN ANDRÉS CONTRERAS CAMACHO. Las aludidas misivas se ponen en conocimiento de los interesados para los fines pertinentes.

Por otro lado, se requiere a la parte demandante para que intente la vinculación del demandado al proceso, en las direcciones físicas informadas por la empresa de telefonía CLARO, en la ciudad de Bogotá, esto es:

- CL. 113 Nro. 15 16 Sur, Puerta al Llano.
- Cr 15 No 16-18 Puerta al Llano.
- Cr 15 No 16-18 Sur Restrepo,
- KR 16 # 18 SUR - 49.
- CR. 16 Nro. 15 18 Restrepo

Por último, se ordena tener en cuenta que ARL POSITIVA, informó que el último empleador que afilió al señor EDWIN ANDRÉS CONTRERAS CAMACHO en dicha entidad, fue la sociedad MARQUILLAS Y PUBLICIDAD ARTE ACTIVO SAS, con fecha de inicio de cobertura el 07/02/2023 y fecha de retiro 16/11/2023, encontrándose actualmente en estado inactivo.

NMB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7699862c01ad1a8dbb590ed2011c3b53b9c3d96a35c41c8e9bf6cf30fc1ddcb**

Documento generado en 14/06/2024 04:19:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE
DERECHOS DE M.M.P., RAD. 2024-00241.**

Procede el Despacho a decidir de fondo el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, iniciado por el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar - Centro Zonal de Bosa, en favor de la menor de edad M.M.P., teniendo en cuenta los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1. El 23 de septiembre de 2022, la señora SAIDETH NAYIBE POLANIA AMAYA, en calidad de tía de la menor M.M.P., puso en conocimiento del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que con anterioridad había reportado el caso de su sobrina, porque la progenitora la descuidó y por problemas de salud que afectaron los pulmones de la pequeña, debió ser trasladada al Hospital Bosa Centro; que la niña se recuperó y quedó bajo protección del ICBF, y posteriormente, fue entregada a la mamá; reportó que su hermana continúa descuidando a la menor, "la deja solita en la casa mientras ella hace sus diligencias", que la progenitora tiene un problema de discapacidad cognitiva y no es apta para cuidar niños, que tiene tres hijos, uno bajo la custodia de los abuelitos maternos, otro niño lo tiene el papá, todos son de diferente progenitor, que la menor M.M.P. fue abandonada por su padre, y no está segura de si aporta para los alimentos de la niña.

2. El 28 de septiembre de 2022, se realizó visita al hogar de la menor M.M.P., para constatar la denuncia presentada, según se advierte del "Formato de Constatación de Denuncias" de esa fecha, suscrito por la Trabajadora Social del Centro Zonal Revivir de esta ciudad, en el cual quedó consignado que al ingresar a la vivienda "la niña se ve decaída, presenta tos y se escucha bastante congestionada, el color de su piel es verde, sus ojos se ven hundidos y por momentos solo se deja caer hacia atrás", que al preguntarle a la progenitora sobre los medicamentos suministrados a la menor, aquella señaló un frasco y un inhalador y replicó que la penicilina era la que tenía a la niña en ese estado, se sugirió llevar a la niña de inmediato por urgencias. Horas más tarde, mediante comunicación telefónica, la progenitora informó que la menor fue trasladada al Hospital de Kennedy e internada en la UCI.

3. Mediante auto de trámite del 08 de octubre de 2022, la señora Defensora de Familia del Centro Especializado Revivir del ICBF, ordenó al equipo interdisciplinario efectuar verificación de la garantía de derechos de la NNA M.M.P., ordenado realizar, entre otros, valoración inicial psicológica y emocional, valoración de nutrición y esquema de vacunación; valoración de entorno familiar y verificación de vinculación a salud, seguridad social y educación de la niña.

4. En la misma fecha, se llevó a cabo la valoración psicológica de verificación de derechos de la menor M.M.P. y en el informe rendido, la profesional indicó que en el área emocional, la niña tenía vínculo cercano pero inseguro puesto que la progenitora es negligente en su cuidado y temas de salud; en el área de lenguaje, presenta retraso para su edad y en el área sensorio-motriz, no presenta alteraciones, sin embargo, conceptuó que se presenta vulneración de derechos a calidad de vida, salud, alimentación, cuidado personal y protección, por lo tanto sugirió abrir proceso de restablecimiento de derechos a favor de la referida menor con ubicación en hogar sustituto.

5. Igualmente, se llevó a cabo la valoración socio

familiar de verificación de derechos de la menor M.M.P., por parte de la trabajadora social del ICBF, quien en el informe rendido concluyó que de la valoración realizada se identificaba presunta negligencia en el cuidado de la niña, lo que a su vez generaba dificultades de salud, que se dificultó realizar la valoración con la progenitora, dado que no concuerda su relato; se sugirió continuar con los procesos médicos correspondientes, a fin de garantizar el estado de salud de la niña y la apertura del PARD con ubicación en medio institucional.

6. De otra parte, en el Informe de valoración de nutrición de seguimiento de M.M.P., la profesional indicó que el derecho de alimentación de la niña, se encuentra "inobservado", que de acuerdo con los indicadores nutricionales se encuentra con "Riesgo de Bajo Peso para la Talla (Riesgo de Desnutrición Aguda), Retraso en Talla, Bajo Peso para la edad (Desnutrición Global) y Riesgo de Delgadez. Al comparar el peso actual con el registrado en la valoración inicial hay una disminución de 450 gr debido al alto gasto de calorías y nutrientes derivados de los episodios de infección respiratoria presentados".

7. Mediante auto de fecha ocho (08) de octubre de dos mil veintidós (2022), la señora Defensora de Familia del Centro Especializado Revivir del ICBF, ordenó la apertura de la investigación administrativa de restablecimiento de derechos a favor de la NNA M.M.P. y se adoptó como medida provisional la ubicación de la menor en hogar sustituto.

8. La determinación indicada en el numeral anterior, fue notificada personalmente, el 09 de octubre de 2022, a los señores LUZ MARINA AMAYA CRUZ, en calidad de abuela materna, SAIDETH NAYIBE POLANIA AMAYA, en calidad de tía materna y MARCO AURELIO MAYORGA MONGUI, en calidad de progenitor de la menor M.M.P., tal y como se advierte a folio 111 del archivo 01 del expediente digital.

9. Igualmente, el 10 de octubre de 2022, se

notificó personalmente, el auto de apertura a la señora GUELDY MILENA POLANIA AMAYA, en calidad de progenitora de la menor M.M.P., tal y como se advierte a folio 114 del archivo 01 del expediente digital.

10. Mediante auto de fecha 11 de octubre de 2022, se dispuso el traslado de las presentes diligencias al Centro Zonal de Bosa del ICBF.

11. Por auto calendado 27 de octubre de 2022, la Defensora de Familia del Centro Zonal de Bosa del ICBF, avocó el conocimiento del expediente contentivo de la historia de atención correspondiente a la menor M.M.P. y confirmó la medida de restablecimiento de derechos a favor de la niña consistente en la ubicación en hogar sustituto.

12. El 17 de noviembre de 2022, se realizó Informe de Intervención Socio Familia a la señora LUZ MARIANA AMAYA CRUZ, abuela materna de la niña M.M.P., con el fin de identificar su composición familiar y social y su interés ante el proceso administrativo que aquí se adelanta, en dicho informe, se consignó que los vínculos filiales entre abuela y nieta eran armoniosos pero distantes, pues aquella no ha ejercido su cuidado, sumado a que su interacción era ocasional, se señaló que no se percibía viabilidad en el reintegro con la abuela materna, debido a que se encuentra en una edad de adulto mayor y existen factores que impedirían desempeñar favorablemente su rol de cuidadora, ya que la brecha generacional entre ella y la niña es amplia; finalmente se identificó que la medida que mejor garantizaba los derechos de custodia, cuidado y protección de la menor era la continuidad en medio institucional, mientras se definía si el grupo familiar de la citada ciudadana contaba con las actitudes y aptitudes físicas, mentales y socio económicas para ser cuidador garante de la menor.

13. Mediante auto de fecha 07 de diciembre de 2022, la Dra. Doris Cecilia Gómez Camargo, ordenó el traslado

de las diligencias a las Defensorías de Familia Especializadas.

14. Por auto del 15 de diciembre de 2022, se dispuso avocar el conocimiento de las diligencias por parte de la Dra. Lady Diana Saavedra Rojas, Defensora de Familia Centro Zonal Bosa.

15. Mediante Resolución 259 del 15 de marzo de 2023, la señora Defensora de Familia Centro Zonal Bosa, luego de agotar el trámite propio, declaró vulnerados los derechos de M.M.P., confirmó la medida de protección con medida de ubicación en HOGAR SUSTITUTO y ordenó continuar con la búsqueda de familia extensa que pueda ejercer la custodia y cuidado personal de la menor.

16. En contra de la anterior decisión, los señores GUELDY MILENA POLANIA AMAYA y MARCO AURELIO MAYORGA MONGUI, interpusieron recurso de reposición, el cual fue resuelto desfavorablemente en la Resolución de fecha 29 de marzo de 2023 que confirmó la decisión atacada.

17. El 07 de marzo de 2023, la señora Defensora de Familia sometió a reparto las presentes diligencias para la homologación del fallo, correspondiéndole la competencia al Juzgado Veintitrés de Familia de esta ciudad.

18. El aludido Despacho Judicial mediante auto de fecha 24 de julio de 2023 avocó el conocimiento de las diligencias, no obstante, dicha providencia fue dejada sin valor ni efecto, mediante auto del 22 de noviembre de 2023 y se ordenó la devolución del expediente.

19. El 04 de marzo de 2024, la señora LUZ MARINA AMAYA CRUZ, abuela materna de la menor M.M.P., presentó un escrito ante la Defensoría de Familia, informando que deseaba asumir el cuidado de su nieta, a quien le aportaría amor, apoyo, cuidado, alimentación y estudio.

20. Por lo anterior, la señora Defensora de Familia remitió las diligencias a los Jueces de Familia, correspondiéndole por reparto el conocimiento a este Juzgado.

21. En atención a la remisión hecha, mediante auto del 16 de abril de 2024, este Juzgado avocó el conocimiento del proceso de seguimiento de la medida de restablecimiento de derechos de la menor en cuestión.

En la misma providencia se ordeno oficiar a la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Bosa, para que a través de los profesionales de trabajo social y psicología rindieran informe pericial reciente sobre la situación actual de los derechos de la menor M.M.P. e informarán desde cada área, si se superaron las causas que dieron lugar a la medida de restablecimiento de derechos, igualmente, se solicitó que en el aludido informe sugirieran si procedía el reintegro de la menor de edad al medio familiar.

Con la finalidad de que rindieran su declaración sobre los hechos que motivaron el proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor de la referida menor de edad, se citó a los progenitores de la niña M.M.P, los señores GUELDY MILENA POLANIA AMAYA y MARCOS MAYORGA MONGUI, y a las señoras MARINA AMAYA CRUZ y SAIDETH NAYIBE POLANIA AMAYA, en calidad de abuela y tía materna de la misma.

De otra parte, se solicitó practicar, por conducto del Asistente Social del Despacho, la visita social a los hogares de la progenitora, señora GUELDY MILENA POLANIA AMAYA, y de la abuela materna, señora LUZ MARINA AMAYA CRUZ, respectivamente.

22. Cumplido lo ordenado por el Despacho, se procede a proferir sentencia de fondo dentro del asunto de la referencia con base en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Se encuentran en este caso, reunidos los presupuestos procesales necesarios para proferir la presente sentencia, esto es, la demanda en forma, la competencia del juez, y la capacidad jurídica y procesal de las partes.

Así mismo, se debe precisar que no se ha incurrido en causal de nulidad que obligue a invalidar lo actuado por este Juzgado.

Como problema jurídico, corresponde al Juzgado definir la situación jurídica de la menor M.M.P. de 4 años de edad, y, en caso de ser ellas necesarias, adoptar las medidas de restablecimiento de los derechos a favor de la menor en cuestión.

Para resolver el problema jurídico planteado, debe empezar por acotarse que de conformidad con el artículo 44 de la Constitución Política, los niños, niñas y adolescentes son destinatarios de una especial protección constitucional.

En la misma carta se prevé como derechos fundamentales de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separado de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión y su opinión.

En el mismo sentido, la norma citada consagra la protección de los niños, niñas y adolescentes contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.

Los instrumentos internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad han reconocido los derechos de la infancia y la prevalencia de su protección. En ese

sentido, la Declaración de los Derechos del Niño (principio 2) consagra la protección especial del niño y la obligación de los Estados de atender, por todos los medios, su desarrollo físico, mental, moral, espiritual y social, atendiendo para ello el interés superior del niño. Así mismo, la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN "enfaticizó que los niños y adultos son sujetos de derechos por igual; no obstante, los primeros se encuentran en una situación diferente de desarrollo físico y mental, por lo que resulta necesario establecer derechos especiales y prevalentes con el fin de proteger y asegurar su desarrollo integral"¹). Igualmente, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales en su artículo 10.3 consagra la obligación internacional de los Estados de adoptar medidas especiales para la protección y asistencia de los niños y adolescentes. Finalmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 19 consagra el derecho de los niños a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de la familia, la sociedad y el Estado.

En la legislación nacional, a través de la Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia), se estableció el marco normativo para garantizar la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, el ejercicio de sus derechos y libertades y las medidas para su restablecimiento, en caso de ser vulnerados o amenazados.

Dicha normatividad, en el Capítulo II consagra el catálogo de los derechos y libertades de las que son sujetos los niños, niñas y adolescentes, entre ellos, el derecho a la vida, a la calidad de vida y a un ambiente sano (artículo 17), a la integridad personal (artículo 18), al buen trato (artículo 18A), a la protección (artículo 20), a tener una familia y no ser separado de ella (artículo 22), custodia y cuidado personal (artículo 23).

¹ Sentencia T-210/19. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

Así mismo, el título segundo del cuerpo normativo al que se alude, consagra las obligaciones que tiene la familia, la sociedad y el Estado colombiano para promover las garantías de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

En desarrollo de lo anterior, se estableció el Procedimiento Administrativo de Restablecimiento de Derechos como un instrumento para la restauración de la dignidad e integridad de los niños, niñas y adolescentes, cuando se constate que sus derechos han sido vulnerados, amenazados y/o inobservados por aquellos sujetos que se encuentran llamados a garantizarlos.

El objetivo de esta medida es proteger y garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, para lo cual se habilita al Defensor o Comisario de Familia, según sea el caso, para adoptar, entre otras medidas de restablecimiento de derechos, la amonestación, el retiro temporal del menor de su entorno familiar e, incluso, declarar la situación de adoptabilidad y de vulnerabilidad de un menor.

Sobre el punto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la adopción de estas medidas de restablecimiento de derechos debe estar precedidas por "labores de verificación, encaminadas a determinar la existencia de una real situación de abandono, riesgo o peligro que se cierne sobre los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente. En pocas palabras, las autoridades administrativas, al momento de decretar y practicar medidas de restablecimiento de derechos, deben ejercer tales competencias legales de conformidad con la Constitución, lo cual implica proteger los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes con base en criterios de racionalidad y proporcionalidad; lo contrario, paradójicamente puede acarrear un desconocimiento de aquellos"².

² Sentencia T-502/11. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Las medidas que se adopten en un proceso de restablecimiento de derechos, debe tenerse en cuenta, en cada caso en concreto, el interés superior del menor.

Tal y cómo se acotó al inicio de estas consideraciones, los niños, niñas y adolescentes se consideran sujetos privilegiados en la sociedad, dicho tratamiento especial consiste en elevar sus derechos a una instancia de protección superior y reconocer su condición de indefensión, de allí que la familia, la sociedad y el Estado deban procurar su desarrollo armónico e integral y la garantía de sus derechos.

El artículo 9° del Código de la Infancia y la Adolescencia dispone que "[e]n todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que debe adoptarse en relación con los niños, niñas y adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicara la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente".

La H. Corte Constitucional ha establecido los criterios jurídicos para la satisfacción del principio superior del menor. Según la sentencia T-336/19, son criterios jurídicos para determinar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes:

"(i) la garantía del desarrollo integral del menor de edad; (ii) la garantía de las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales; (iii) la protección frente a riesgos prohibidos; (iv) el equilibrio de sus derechos con los de sus familiares de tal forma que si se altera dicho equilibrio debe adoptarse la decisión que mejor satisfaga los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes; (v) la provisión de un ambiente familiar apto para su desarrollo; (vi) la necesidad de justificar con razones de peso la intervención del Estado en las relaciones familiares; y (vii) la evasión de cambios desfavorables en las condiciones de los niños involucrados." (Resalta el Juzgado).

En el caso en concreto, el procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos a favor de la menor M.M.P. tuvo lugar, a partir de la denuncia realizada por la tía materna de la menor, señora SAIDETH NAYIBE POLANIA AMAYA, quien reportó que su hermana y progenitora de la niña, continuaba descuidándola, dejándola sola en la casa mientras ella realizaba sus diligencias.

Luego de adelantar el trámite respectivo, la Defensora de Familia del Centro Zonal de Bosa, mediante la Resolución 259 del 15 de marzo de 2023, declaró vulnerados los derechos de M.M.P. y confirmó la medida de protección con medida de ubicación en HOGAR SUSTITUTO y ordenó continuar con la búsqueda de familia extensa que pueda ejercer la custodia y cuidado personal de la menor.

La abuela materna de la niña, el 04 de marzo del presente año, solicitó la custodia de su nieta, dando lugar a la apertura del presente trámite, con el fin de hacer el seguimiento a la medida de protección adoptada y determinar si resulta procedente la ubicación de M.M.P. en medio familiar.

Pues bien, en estas diligencias se escuchó en interrogatorio de parte a la señora GUELDY MILENA POLANIA AMAYA, progenitora de la menor en cuyo favor se adelanta el presente trámite, quien en la audiencia celebrada el 12 de junio de 2024, indicó que se dedica a la venta ambulante de dulces, confesó que, por su descuido, su hija M.M.P., fue ubicada en medio institucional por parte del ICBF, debido a que la niña sufrió neumonía porque la niña la acompañaba en el trabajo, siendo esa la razón por la que fue retirada de su lado; manifestó que vive sola, que tiene una pareja, pero no conviven juntos; frente a la pregunta de qué circunstancias han variado para determinar que actualmente tiene la capacidad de cuidar a la niña, respondió que trabaja por días y que mensualmente podría estar recibiendo ingresos aproximados de \$1.000.000 y se siente capaz de tenerla, que lo ocurrido solo

fue un descuido; contó que su horario de trabajo es por turnos de 8 a 12, que mientras ella está trabajando la niña estaría en el colegio, ella se encargaría de llevarla y recogerla, y en caso de tener que trabajar el día completo, la dejaría al cuidado de su progenitora y abuela de la niña; señaló que de manera voluntaria intentó visitar a su hija mientras estuvo bajo la protección del ICBF, pero su solicitud fue negada, sin embargo, ha estado pendiente de las citaciones que le hace el Bienestar Familiar para poderla visitar, lo que ocurría cada 8 o 15 días; manifestó que mientras la niña estuvo bajo su cuidado, el papá le ayudaba con una cuota alimentaria de \$100.000, y bajo la protección del Bienestar Familiar no se ha hecho aporte económico, ni dicha entidad se los ha exigido; que el progenitor de la menor la visitaba seguidamente, cada 8 días, cada 15 días, pero siempre ha estado pendiente; indicó que la vivienda de la señora LUZ MARINA queda aproximadamente a una hora de distancia de la propia, que el señor MARCOS vive con dos hijas, SANDRA MAYORGA y ANGÉLICA MAYORGA, quienes conocen a M.M.P. y con quienes la relación era de respeto y amor; señaló que los ingresos del progenitor derivan de un bono que le entrega el Gobierno por vejez; manifestó que de tener el cuidado de la niña, ella le ofrecería cuidado, amor, protección, educación y un buen futuro, que como garantía ella no la descuidaría, le daría lo mejor y la protegería, que en cuanto a la educación, el vestuario y la alimentación, gracias a Dios nunca le ha faltado; indicó que cuando visita a la niña, lo que percibe es que a la pequeña no se le olvida que ella es la mamá; contó que la última visita fue hace un mes, la duración fue de 9 a 11 de la mañana, aclaró que cuando la citan a ella, también citan al progenitor de la pequeña; indicó que NAYIBE y LUZ MARINA también han ido a las visitas, que la reacción de la niña es ponerse contenta porque ella quiere mucho a los papás y a los abuelos; negó que ella dejara sola a la niña, que es consciente de que la pequeña se enfermó, ese fue su error, pero todo el tiempo ella estaba con ella, la llevaba al jardín y realizaba las demás actividades de toda madre con su hija, de igual forma, negó rotundamente haber consumido

sustancias psicoactivas; manifestó que su red de apoyo para el cuidado de la niña es principalmente la abuelita de M.M.P.; respondió que no ha sido diagnosticada con algún tipo de deficiencia cognitiva; frente a los métodos de corrección, señaló que a M.P.P. la corregía dialogando, negó ejercer castigos físicos, igualmente, negó que el padre corrigiera a la niña de manera diferente al dialogo; señaló frente a las actividades que realizaba con la niña, que ella llevaba un balón y jugaba con ella, le llevaba yogur y galletas, que cuando estuvo bajo su cuidado, la niña permanecía en el jardín y allí realizaba manualidades con pintura, aclaró que los días sábado y domingo era cuando la niña la acompañaba en el trabajo de venta ambulante; indicó que mensualmente ella llevaba a la niña a controles médicos con odontología, nutrición y crecimiento y desarrollo; manifestó que no recuerda el nombre del Jardín, pero que la niña estuvo vinculada a partir de los dos años de edad en grado párvulos cumpliendo horario de 7 a.m. a 4 p.m., que el contagio se dio en el plantel educativo, ella la llevó al hospital donde fue diagnosticada con neumonía; a la pregunta de en qué consistió el descuido, manifestó "yo estaba trabajando con ella, ese fue el descuido mío"; indicó que es madre de tres hijos, la niña mayor está a cargo de la abuelita y el niño a cargo del papá, que le provee alimentos a este último, pero que a la niña no, porque cuando ha intentado colaborar sus cuidadores le dicen que no requieren ayuda; precisó que el Bienestar Familia solamente intervino en una única ocasión para la protección de la menor.

De otra parte, se escuchó al señor MARCOS MAYORGA MONGUI, progenitor de la menor en cuyo favor se adelanta el presente trámite, en la audiencia celebrada el 12 de junio de 2024, quien manifestó que es una persona de 72 años de edad, de estado civil viudo y cuyos ingresos corresponden a una ayuda del Gobierno por valor de \$130.000 y adicionalmente recibe \$200.000 mensuales por concepto de arrendamiento de un local que tiene en Abastos; contó que mientras él vivió con la niña y la progenitora de ésta, la pequeña estuvo bien, que cuando

la pequeña tenía la edad de 18 meses, ellos se separaron y la niña tuvo una recaída, fue llevada al Hospital de Bosa donde estuvo unos días y fue dada de alta, que 15 o 20 días después, tuvo una nueva recaída y debió volver al Hospital, que la tía de la niña interpuso una queja en el Bienestar Familiar dando lugar al presente trámite; indicó que los episodios por los cuales la niña fue llevada a atención médica fue por desnutrición y conjuntivitis, que él no pudo ingresar al Hospital pero sí estuvo pendiente, se quedaba afuera del centro médico con la abuela de la niña; manifestó que la progenitora vendía dulces y como no tenía con quien dejar a su hija, la llevaba con ella; indicó que la niña estuvo matriculada en el Jardín Infantil del Bienestar Familiar, ubicado en el Barrio Nuevo Chile, en el horario de 7 a.m. a 4 p.m.; que después del jardín o cuando no había clase, era cuando la señora MILENA se llevaba a la niña consigo a trabajar hasta altas horas de la noche, entre 9 o 10 p.m.; ante la pregunta de qué medidas adoptó para que tal situación no ocurriera, respondió que él le decía a MILENA que intentara llegar más temprano, pero no le hizo caso; manifestó que vive con su hija SANDRA MARCELA MAYORGA, que ella si conoce a la niña, pero no trata con ella, no le tiene cariño; indicó que en una conciliación ante la Casa de Justicia acordó que aportaría mensualmente la suma de \$100.000 como cuota alimentaria en favor de M.M.P., pues en el Jardín le brindan los alimentos, estando destinada la cuota para comprar la cena y ropita; señaló que la persona que eventualmente podría hacerse cargo de la menor es la abuelita, pues cuenta con casa y comodidades y está interesada en favorecer a la niña; indicó que la señora MILENA le manifestó que actualmente cuenta con un trabajo por turnos en una tienda de mascotas y a la par, se dedica a la venta de dulces; manifestó que siempre que el Bienestar Familiar les permite visitar a la niña él acude, solamente faltó una vez porque entendió mal la fecha, que en las visitas se encuentra con la mamá de la niña y en ocasiones con la abuela; señaló que la niña es consciente de quienes son sus padres, que le demuestra afecto a su progenitora y ésta también a aquella, que les

brindan juguetes para poder compartir con la pequeña, que ellos le llevaban yogur y galleticas; que mientras vivió con la niña la relación era buena, cariñosa, él la sacaba al parque; indicó que la madre sustituta de la niña es cambiada ocasionalmente, que con algunas ha estado bien y con otras no tanto, porque no le brindan el cuidado requerido; frente a los métodos de corrección, indicó que la señora MILENA le decía a la niña "eso no se hace"; ante la pregunta sobre qué medidas ha adelantado durante el tiempo que lleva el proceso para la recuperación de la niña, señaló que por esa razón acudieron a la citación del Juzgado; manifestó que no puede hacerse cargo de la niña, porque él vive con su hija y la casa es pequeña, son dos piecitas y viven cinco personas.

Por su parte, la señora LUZ MARINA AMAYA CRUZ, abuela materna de la menor M.M.P., en la declaración que rindió, señaló que la niña quedó bajo protección del Bienestar Familiar porque se enfermó, que según le dijeron fue por neumonía, que dicho padecimiento fue a causa de que la progenitora trabajaba con la niña en la calle, y en esa época hubo mucho invierno, por lo tanto, se resfrío; contó que la niña estuvo bien mientras vivió con sus dos progenitores, luego vino la separación, que MILENA tenía matriculada a la niña en una Jardín, la llevaba al colegio, la recogía y después se ponía a trabajar hasta las 7 u 8 de la noche, que la niña permanecía en el jardín desde la 7:30 a.m. hasta las 4:00 p.m., estuvo matriculada en grado párvulos, que los fines de semana, MILENA llevaba a la niña al parque y se reunía con el hermanito; que aquella le ha manifestado que trabaja vendiendo tintos y actualmente en una tienda de mascotas; indicó que MILENA vive sola y que los ingresos que devenga ascienden aproximadamente a \$1.000.000; ante la pregunta de si MILENA estaba en condiciones óptimas para tener consigo a la niña, de manera dubitativa respondió que basado en el lugar donde ella vive no era adecuado; por otra parte, ella está en condiciones de hacerse cargo de la niña, recibe pensión y tiene una habitación disponible para la niña, adicionalmente, compartiría con la hermana, quien tiene

la edad de 14 años; señaló que su hija MILENA tiene 3 hijos, el niño lo tiene el papá y la niña mayor la tiene ella; respondió que MILENA no se encuentra en condiciones de tener consigo a sus hijos; señaló que ha tenido la oportunidad de visitar a la niña, siempre con los papás, que cuando la niña los ve, la abraza a ella, pero de manera especial al papá, que en dos años, solo se han realizado cinco visitas; indicó que la señora MILENA al momento del nacimiento fue diagnosticada con retraso mental leve moderado, pero no continuó en seguimiento médico; señaló que a la menor M.M.P. le han adelantado dos procesos en el ICBF, en el primero se la entregaron a los padres y después, cuando ocurrió lo del Hospital, fue llevada al Bienestar, que el primer proceso inició ante el reporte que realizó su hija SAIDETH en torno a que su sobrina estaba descuidada y el segundo, no sabe que paso en el Hospital El Tintal, pero dicha entidad le entregó la niña al Bienestar Familiar; manifestó que el señor MARCOS estaba pendiente de la niña, la llevaba al parque, la recogía en el jardín, pero ya después de la separación, la niña decayó, que él ha cumplido con la alimentación de la niña, le compraba yogures, onces; manifestó que la relación entre la hermana mayor y M.M.P. es buena, ambas jugaban, y aunque ya hace más de dos años no se ven, la niña mayor pregunta por su hermanita y manifiesta que quiere verla y compartir los juguetes con ella; señaló que en caso de que la niña quedara bajo su cuidado, MILENA le ha dicho que puede aportar onces y lo que la niña necesite, que estaría de acuerdo con que los progenitores contribuyan con una cuota alimentaria a favor de la menor.

De otra parte, la señora SAIDETH NAYIBE POLANIA AMAYA, tía materna de la menor, en la declaración rendida, señaló que trabaja con el Estado en la entidad pública denominada Integración Social, que tiene entendido que el proceso de protección en favor de M.M.P. se dio porque el Hospital El Tintal reportó el caso de la menor dados los síntomas de neumonía que presentó; manifestó que reportó el caso de la niña dado que hubo un descuido debido a los cambios

de clima, negó haber dicho que la niña se quedaba sola en la casa de habitación, pues el reporte que realizó lo fue por los síntomas gripales que presentaba la menor; manifestó que no visitaba frecuentemente la vivienda de la niña porque su domicilio está en Soacha, pero cuando sus ocupaciones se lo permitían la visitaba, que cuando MILENA convivía con el señor MARCOS y ella los visitaba, físicamente veía a la niña en buen estado de salud, situación que también advirtió cuando la señora MILENA estaba a cargo de la niña que lo único que presenció fue un mínimo descuido en los síntomas gripales, que ella acompañó a madre e hija, inclusive, acompañó personalmente a la niña a las citas médicas que requirió; indicó que ocasionalmente llevaban a la niña al parque cuando el tiempo se lo permitía; frente a la pregunta de si las condiciones de MILENA han cambiado desde el momento en que la niña fue entregada en protección a la actualidad, indicó que laboralmente ha sido difícil para su hermana conseguir trabajo, dado que tuvo un accidente en el cual perdió su dentadura, con lo cual se afecta su presentación personal a la hora de buscar empleo, que considera que las condiciones si han mejorado porque cuenta con el apoyo de su familia, como el de ella y los abuelos, que de acuerdo con el video que ella aportó al Despacho sus condiciones habitacionales sí han mejorado y adicionalmente ha estado más atenta a escuchar los consejos que le brinda la familia con el ánimo de poderla orientar; señaló que MILENA le ha comentado que actualmente se encuentra trabajando en una tienda de mascotas y cuidando casas, que de acuerdo con ello considera que su hermana está en condiciones de cuidar a la niña; respondió que como hermana de MILENA está presta a ayudar en lo que aquella necesite, por ejemplo, con apoyo en orientación psicológica a través de las Subredes de la Secretaría de Salud, dado que trabajo en ese campo y conoce el manejo, igualmente, ayudaría con un aporte económico de ser necesario; que la necesidad de la orientación psicológica se debe a que MILENA ha sufrido varios accidentes, en el primero quedó en estado de coma cuatro días, en el segundo, perdió su dentadura y en el tercero, fue arrollado por un Transmilenio,

por lo tanto, ha atravesado situaciones difíciles; señaló a la abuelita de la niña como la persona que eventualmente podría hacerse cargo de la menor, dado que siente el dolor de madre que está atravesando su hija MILENA, otra persona, es una amiga de ella que trabaja en vigilancia y que le manifestó que podría tener bajo su cuidado a la menor; reiteró que aun cuando la niña quedara bajo la custodia de la abuelita estaría presta a brindar toda la colaboración que le sea posible, en especial, se encargaría de todo lo atinente a la salud de la pequeña; confirmó que su hermana MILENA tiene tres hijos, uno bajo la protección del progenitor, otro bajo la custodia de los abuelos y la niña que está bajo protección del ICBF; señaló que en su momento cuando la niña fue llevada por el Bienestar Familiar no se presentó para hacerse cargo de la pequeña porque tenía otras obligaciones, que sus condiciones han variado porque antes trabajaba para las Subredes toda la noche y todo el día, debido a que trabajaba en varios hospitales y los turnos eran rotativos, lo cual no le permitía estar con la niña, inclusive, no tenía tiempo para compartir con su familia, pero con el cambio de trabajo, pudo realizar sus labores de manera virtual, permitiendo dedicarle tiempo al trabajo y a su familia.

Por otro lado, se cuenta con el Informe de visita domiciliaria de trabajo social, realizado el 24 de abril de 2024, por la profesional en trabajo social, Amelia Fernanda López Castelblanco, en el cual conceptuó que los señores Luz Marina Amaya Cruz y Luis Eduardo Polania, abuelos de M.M.P., conformaban la red de apoyo de la pequeña y su progenitora, que aunque la relación de los abuelos maternos hacia la niña era débil, dado que no asistían con regularidad a las visitas con la pequeña, aquellos se mostraron en disposición para asumir la custodia y cuidado de su nieta, adicionalmente, se indicó que contaban con un ingreso estable, como lo era la pensión del señor Luis, que tenían condiciones habitacionales adecuadas para el bienestar de los miembros de la familia, sin embargo, se evidenció una sobre carga en la señora Marina, quien ejerce el rol cuidado de su nieta mayor quien fue

diagnosticada con retraso cognitivo moderado y de su esposo quien camina con ayuda de bastón debido a una cirugía de cadera; se sugirió que se descarte la posibilidad de ubicación en medio familiar, debido a la brecha generacional entre los abuelos y la menor, además de la sobre carga hacia la señora Marina.

También obra en el plenario el Informe de Valoración Psicológica, realizado por la profesional Alexandra Maldonado Cubides, el 18 de abril de 2024 a los señores LUZ MARINA AMAYA y LUIS POLANÍA, en el cual, se concluyó que aunque por el momento los abuelos aparentemente cuentan con salud física y mental que les permitirían asumir el cuidado de su nieta, y a que expresaron estar dispuestos a brindarle los cuidados necesarios para su bienestar y garantía de derechos, existe una gran brecha generacional cuya diferencia puede generar conflictos conductuales en la niña a lo largo del tiempo dentro de un contexto específico, adicionalmente se perciben limitadas habilidades motrices en los adultos, escasas aptitudes y destrezas, para asumir el cuidado de una niña de 4 años, que se encuentra en pleno desarrollo y actividad, teniendo en cuenta que son personas de tercera edad sobre quien recae además el cuidado de la otra nieta de 12 años, quien al parecer presenta discapacidad de déficit cognitivo leve, la cual requiere de atención especial. Además, se evidenció que no existe vínculo psicoafectivo estrecho entre ellos y la niña, toda vez que se identificó que ella casi no los reconoce durante el encuentro, no los identifica como sus abuelos, ni sabe sus nombres.

Por otra parte, reposa dentro de las presentes diligencias el Informe de Valoración Psicológica, realizado por la profesional Alexandra Maldonado Cubides, el 18 de abril de 2024 al señor MARCO AURELIO MAYORGA MONGUI, el cual concluyó que a pesar de que a lo largo de la entrevista se pudo determinar que tiene suficientes expresiones de afecto para con su hija, se percibe, dada su avanzada edad, escasas destrezas, aptitudes y habilidades para la crianza, aunado a

una amplia brecha generacional, así como nula disposición para asumir el cuidado de la menor; aunado a que aparentemente no cuenta con suficientes ingresos económicos ni acceso a vivienda óptimo para garantizar los derechos de su hija, que le permitan asumir el cuidado de la niña, por lo que se sugirió descartar la posibilidad de fijar la custodia al progenitor.

De otra parte, obra en el plenario, el Informe de Valoración Psicológica, realizado por la profesional Alexandra Maldonado Cubides, el 18 de abril de 2024 a la señora GUELDY MILENA POLANIA AMAYA, en el cual se concluyó que aunque menciona amor hacia la niña, se evidencia que tiene escasas expresiones de afecto para con ella a quien dice no estar dispuesta a enfrentar su cuidado, ni brindarle por ahora los cuidados necesarios para su bienestar y garantía de derechos por cuanto afirma inestabilidad económica y al parecer no cuenta con apropiadas condiciones habitacionales. Por todo lo anteriormente mencionado, así como a los otros factores de vulnerabilidad encontrados y atendiendo al interés superior de la niña, se sugiere descartar la posibilidad de asignar el cuidado de la niña en cabeza de la progenitora, en quien se requiere estabilidad en cada área de su vida, vinculación y adherencia real y constante a proceso psicoterapéutico para fortalecimiento de su rol y vínculo psicoafectivo.

Adicionalmente, en el informe de visita social realizada los días 10 y 14 de mayo de la presente anualidad, por parte del Asistente Social del Juzgado, se advierte que en la visita realizada al lugar de domicilio de la señora GUELDY MILENA POLANIA AMAYA, se advierte que aquella reside en una habitación en arriendo con servicios incluidos y con derecho al uso de lavadero y uso del baño, este último es compartido, que aunque la habitación está correctamente iluminada y al parecer cuenta con adecuada ventilación, se observó desordenada, no siendo claro el modo en el cual su hija M.M.P puede encontrar lugar en dicho espacio para convivir con su progenitora, dado lo reducido del área total, en lo que respecta

la disposición de una cama y mobiliario para acomodar su ropa y enseres de propiedad de la menor, en la visita, la citada ciudadana reconoció la comisión de errores en el desempeño de su rol materno, pero al indagarse sobre los aprendizajes, sus respuestas fueron generales y poco específicas en tal sentido.

Por otra parte, en la visita realizada al hogar de la señora LUZ MARINA AMAYA CRUZ, aquella relató que su hija GUELDY MILENA POLANIA AMAYA en la adolescencia presentó dificultad para acatar las normas de la casa y optaba por irse de la vivienda, indicó que siempre ha estado pendiente de su hija, proporcionándole ayuda económica y con mercado, se frecuentan al menos dos veces a la semana y sostienen conversación telefónica a diario, negó que su hija consuma sustancias psicoactivas, pero expuso que si ha sido carente de estabilidad económica y apoyo emocional, aspectos que ha tratado de apoyar en la medida de sus posibilidades. En cuanto al lugar de residencia, en el informe se precisó que cuenta con espacios amplios y seguros para sus ocupantes, cuenta con habitaciones privadas, baño, adecuada iluminación y ventilación, mobiliario en buenas condiciones y modo para que la menor M.M.P. pueda eventualmente convivir con sus abuelos.

En el aludido informe se concluyó que por el momento, no se estimaba conveniente que la menor M.M.P. quedará bajo el cuidado de su progenitora, pues por las características de empleo que indicó estar llevando a cabo, estos solo suplirían sus gastos personales y solo una proporción estaría destinada para los gastos que la menor requiere, además, no quedó claro el modo en que se daría la distribución espacial en el lugar de residencia de la señora GUELDY MILENA POLANIA AMAYA. De otro lado, las condiciones habitacionales de la señora LUZ MARINA AMAYA CRUZ pueden satisfacer las necesidades y derechos relacionados con el lugar de habitación, a una familia con la cual sostener relación continua y estable, con garantías plenas a partir del rol claro para el ejercicio de la crianza que los adultos pueden proveer, observándose que puede haber garantía

de derechos en materia alimentaria, habitacional, afectiva, relacional, de recreación y desarrollo del potencial individual.

Analizados los anteriores medios de prueba, para el Despacho es claro que los derechos fundamentales a la vida, a la calidad de vida y al ambiente sano (artículo 17 del CIA), así como el derecho a la integridad personal (artículo 18 del CIA), a la protección (artículo 20 del CIA) y a la custodia y cuidado personal (artículo 23 CIA) de la menor M.M.P., fueron vulnerados mientras estuvo bajo la custodia de su progenitora, la señora GUELDY MILENA POLANIA AMAYA, pues debido a su trabajo como vendedora ambulante sometía a la niña a altas temperaturas entrada la noche, situación que ella misma reconoció al afirmar que por su descuido mientras trabajaba con la niña, ésta se enfermó, dicha circunstancia también fue testificada por el señor MARCO AURELIO MAYORGA, pues adujo que la madre llevaba a la niña al puesto de trabajo de vendedora de dulces y con ella estaba hasta las 9 o 10 de la noche, asimismo, en el informe de fecha 28 de septiembre de 2022, la trabajadora social dejó consignado que "la niña se ve decaída, presenta tos y se escucha bastante congestionada, el color de su piel es verde, sus ojos se ven hundidos y por momentos solo se deja caer hacia atrás", razón por la cual, la niña fue llevada por urgencias al Hospital y de acuerdo con la historia clínica, ingresó con "cuadro de neumonía multilobar + sepsis + dificultad respiratoria severa con antecedente de neumonía parcialmente tratada".

Ahora, de las pruebas practicadas, no se logró establecer que las condiciones que dieron lugar a que la menor padeciera la afección respiratoria y estuviera en riesgo su estado de salud, hayan sido superadas por parte de su progenitora, pues ésta continúa devengando parte de sus ingresos de las ventas ambulantes, y aunque en su interrogatorio señaló que dejaría la niña al cuidado de la abuela después del Jardín, lo cierto es que la distancia entre las viviendas no es cercana, por lo cual, no resultaría fácil

para la progenitora llevar a la niña a casa de la abuela luego del colegio y después recogerla, sin continuar sometiéndola a las altas temperaturas de la noche, adicionalmente, de acuerdo con el informe rendido por el Asistente Social del Juzgado, la señora GUELDY MILENA no cuenta con las condiciones habitacionales para tener consigo a la menor, pues vive en una habitación arrendada de dimensiones que no resultan suficientes para adecuar una cama y el mobiliario con la ropa y enseres de la niña, ni tampoco reúne las condiciones económicas suficientes que le permitan atender además de sus propios gastos, los de su hija. Aspectos que fueron confirmados por la profesional en psicología en el informe rendido el 18 de abril de 2024, en el cual sugirió descartar la posibilidad de asignar el cuidado de la niña en cabeza de la progenitora, por cuanto aquella afirmó inestabilidad económica y no contar con apropiadas condiciones habitacionales, requiriéndose que asistiera a proceso psicoterapéutico para fortalecimiento de su rol y vínculo psicoafectivo.

En torno al progenitor, señor MARCO AURELIO MAYORGA MONGUI, la posibilidad de asignarle la custodia de la niña M.M.P., fue descartada por la profesional en psicología dada la brecha generacional entre padre e hija, adicionalmente, en la declaración que rindió, el citado ciudadano fue enfático en señalar que no puede hacerse cargo de la pequeña, pues vive en casa de una de sus hijas mayores y no cuenta con un espacio apropiado para garantizar el bienestar de la referida menor.

Tampoco se advirtió la posibilidad de que la familia extensa paterna pudiera hacerse cargo de la menor en cuestión, pues el progenitor señaló que sus hijas, hermanas mayores de la niña, no sentían afecto por ésta, lo cual resulta verificable pues nunca acudieron a las visitas permitidas por el Bienestar Familias, siendo únicamente los padres y ocasionalmente la abuela y tía materna de la niña quienes iban a visitarla.

Por otra parte, aunque no pasa inadvertido para el Juzgado que en los informes rendidos por la trabajadora social y la psicóloga del Centro Zonal de Bosa, ambas profesionales fueron coincidentes en concluir que dada la brecha generacional entre la señora LUZ MARINA AMAYA y la niña M.M.P., no sugerían que la custodia fuera asignada a aquella, pues la citada ciudadana quedaría sobrecargada dado que debe atender también los cuidados de su nieta mayor quien presenta retardo cognitivo leve y de su esposo, quien tuvo una cirugía de cadera y adicionalmente, la diferencia de edad, podría generar conflictos conductuales en la niña a lo largo del tiempo, pues sus abuelos no tienen las habilidades motrices para asumir el cuidado de una niña de 4 años, en las declaraciones rendidas ante el Juzgado, el señor MARCO AURELIO MAYORGA MONGUI y la señora SAIDETH NAYIBE POLANIA AMAYA, en calidad de progenitor y tía materna de la niña, manifestaron que la abuelita era la persona más idónea para hacerse cargo de la menor, pues cuenta con las condiciones económicas y habitacionales y además está interesada en garantizar el bienestar de la niña, por lo que el Despacho en interés del derecho superior de la menor, dará prevalencia a la ubicación en medio familiar con la familia extensa, pues de esta manera, se garantizaría que la niña reforzara los vínculos con sus progenitores, pues estando bajo el cuidado de la abuela podrían visitarla continuamente y compartir con ella en un espacio más apropiado que cuando se llevan a cabo las visitas en el hogar sustituto, donde se han visto limitados a los días de visita y a poder llevarle alimentos a la niña, pues de acuerdo con los elementos de convicción, la niña reconoce a sus progenitores y siente gran afecto por ellos, sentimiento que es correspondido.

Resulta de interés citar lo expuesto por la H. Corte Constitucional, en sentencia T-536 de 2020, así:

"El derecho a tener una familia y a no ser separado de ella, constituye la piedra angular de garantía en el desarrollo armónico e integral del menor y en el ejercicio pleno de sus derechos. La actual

conceptualización de la noción de familia responde a factores socio afectivos, a partir de una interpretación evolutiva y sociológica fundada en el pluralismo y la diversidad cultural, que ha llevado a reconocer que todas las formas de familia asumen iguales compromisos de afecto, solidaridad y respeto, por lo que merecen la misma protección. Finalmente, si una autoridad está llamada a definir la ubicación de un menor en el seno de una familia (biológica o de crianza) debe verificar si este ha desarrollado vínculos afectivos sólidos de cariño y dependencia con sus cuidadores de hecho, cuya ruptura o perturbación afectaría su interés superior, caso en el cual opera la traslación del ámbito de protección del derecho a la familia hacia el grupo familiar de crianza, y el cese correlativo de la operancia de presunción a favor de la familia biológica. En todo caso, dicha traslación corresponde a una medida más de índole excepcional ya que **en principio debe favorecerse la familia consanguínea**". (Resaltado por el Despacho).

En este punto, se trae a colación el concepto rendido por el señor Procurador adscrito al Juzgado con ocasión del presente proceso, quien reprochó que la Defensora de familia no hubiera realizado un minucioso trabajo con la red familiar extensa materna, con el fin de establecer la posibilidad de apoyo para la familia y reintegro al medio familiar, resaltando que la negligencia que dio lugar al presente trámite fue endilgada únicamente a la progenitora y no a los demás miembros del grupo familiar, ni se estableció que la pequeña estuviera en estado de abandono, así las cosas, con apoyo en jurisprudencia constitucional, indicó que el Estado tiene la responsabilidad de garantizar la unidad familiar; por lo tanto, solicitó materializar los derechos de la menor M.M.P. a gozar del afecto, amor, cariño y apoyo del progenitor y la familia extensa, ordenándose el reintegro de la referida menor al medio familiar con la familia de origen y familia extensa materna y oponiéndose a una medida de adoptabilidad, por ser esta, acorde con la sentencia T-262 de 2018, "la última opción, cuando definitivamente sea el medio idóneo para protegerlos".

Así las cosas, descendiendo al caso en concreto, dado que los progenitores no pueden hacerse cargo de la menor, y con

el fin de garantizar el derecho de la niña M.M.P. a tener una familia y no ser separado de ella, y estando plenamente demostrado que la abuela materna, señora LUZ MARINA AMAYA CRUZ, cuenta con las condiciones económicas, habitacionales y psicoafectivas para hacerse cargo de su nieta, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 del CIA, se hace necesario adoptar como medida de restablecimiento de derechos de M.M.P., la ubicación de la menor en medio familiar a cargo de su abuela materna, LUZ MARINA AMAYA CRUZ, quien ha demostrado ser la red de apoyo de su hija y nieta, por lo menos, hasta que la progenitora GULDY MILENA POLANIA AMAYA acredite contar con las condiciones personales, económicas, habitacionales y sociofamiliares adecuadas para asumir el cuidado de su hija.

Debe precisarse que la decisión que aquí se adopta debe propender por la plena satisfacción de los derechos de la menores M.M.P., en ese sentido, en reconocimiento del derecho que les asiste a tener una familiar y no ser separados de ella, de allí que se hace necesario permitir que los progenitores puedan visitar a la menor en la casa de la abuela materna, dado el fuerte vínculo afectivo que tiene la niña con ellos; por tal razón se establece que los señores MARCO AURELIO MAYORGA MONGUI y GUELDY MILENA POLANIA AMAYA, podrán tener contacto con su hija M.M.P., previo acuerdo con la señora LUZ MARINA AMAYA CRUZ.

Por otra parte, de acuerdo a su capacidad económica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 del CIA, se fijará a cargo del señor MARCO AURELIO MAYORGA MONGUI como cuota mensual de alimentos a favor de su hija M.M.P., la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) y a cargo de la señora GUELDY MILENA POLANIA AMAYA, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), dineros que deberán ser entregados a la señora LUZ MARINA AMAYA CRUZ, los primeros cinco (5) días de cada mes.

De otra parte, se declarara cerrado el presente

proceso administrativo de restablecimiento de derechos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR vulnerados los derechos de M.M.P., a la vida, a la calidad de vida y a un ambiente sano (artículo 17), a la integridad personal (artículo 18), al buen trato (artículo 18A), a la protección (artículo 20), a tener una familia y no ser separado de ella (artículo 22), a la custodia y cuidado personal (artículo 23), de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR como medida de restablecimiento de derechos definitiva a favor de la menor M.M.P., la ubicación en medio familiar con abuela materna, LUZ MARINA AMAYA CRUZ, quien tendrá a su cargo el cuidado personal de la menor.

TERCERO: DECLARAR que los señores MARCO AURELIO MAYORGA MONGUI y GUELDY MILENA POLANIA AMAYA tienen derecho a continuar en contacto con su menor hija M.M.P., a través de visitas concertadas previamente con la señora LUZ MARINA AMAYA CRUZ.

CUARTO: FIJAR a cargo del señor MARCO AURELIO MAYORGA MONGUI como cuota mensual de alimentos a favor de su hija M.M.P., la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) y a cargo de la señora GUELDY MILENA POLANIA AMAYA, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), dineros que deberán ser entregados a la señora LUZ MARINA AMAYA CRUZ, los primeros cinco (5) días de cada mes.

QUINTO: ORDENAR al ICBF prestar acompañamiento terapéutico y psicológico a la señora GUELDY MILENA POLANIA

AMAYA, para fortalecimiento de su rol y vinculo psicoafectivo con la menor M.M.P.

SEXTO: ORDENAR el cierre del presente proceso administrativo de restablecimiento de derechos.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta providencia a las partes y a la señora Defensora de Familia adscrita a este Despacho y al señor Representante del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2c9930beb12fb49624ff5e522f2a97d610befd7a8499483fbcaa32529bb1626**

Documento generado en 14/06/2024 05:14:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., catorce(14) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE VIVIANA MARCELA TORRES RODRÍGUEZ EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DEL MENOR S.V.T y L.V.T EN CONTRA DE JOHN FREDY VACCA BUENO RAD: 2024-00271

Visto el informe de ingreso al Despacho, y una vez revisada la demanda de la referencia se observa que hay lugar a su inadmisión para que sea subsanada del defecto que presenta en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, tal como lo dispone el artículo 90 del C.G.P

1.El poder deberá ser conferido en debida forma indicando la clase de proceso que se pretende instaurar, ya que solo hizo alusión a que se trata de un "proceso de familia"; además, deberá indicar en contra de quien va dirigida la demanda, ya que tampoco fue consignado.

El poder deberá ser conferido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o artículo 74 del C.G.P.

2. De otro lado, la apoderada de la parte demandante deberá precisar las pretensiones de la demanda, para lo cual, deberá conforme al documento base de la obligación que hace referencia a la conciliación del 17 de septiembre de 2019, relacionar de manera discriminada las cuotas alimentarias en mora, indicando el mes, el año y el incremento respectivo, manera ordenada; en caso que se

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 74 DE HOY 17 DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

hayan efectuado abonos por parte del demandado, de igual manera deberán ser relacionados.

3. Así mismo deberá proceder respecto a los gastos educativos, frente a los cuales deberá aportar las facturas del caso o las respectivas certificaciones emitidas por la institución educativa; las cuales deberán ser relacionadas de manera ordenada, por mes y año.

4. Requerir al apoderado de la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como obtuvo conocimiento de ella allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

5. Como quiera que no se solicitaron medidas cautelares, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitir la demanda, los anexos, el auto de inadmisión, y la subsanación.

Sírvase proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 74 DE HOY 17 DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA**

Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d6608ae56382e8897dfa19e7705be527558430cc8c82585e23896b264793547**

Documento generado en 14/06/2024 04:58:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE NULIDAD DEL
MATRIMONIO RELIGIOSO RAD: 2024-00357**

Visto el informe secretarial de ingreso al Despacho, se observa que el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Fontibón de esta ciudad, en fallo de primera y única instancia proferido el 15 de enero de 2024, declaró nulo el matrimonio celebrado entre el señor JOSÉ AUGUSTO ORTIZ VARGAS Y ERIKA ISABEL CANTOR MÉNDEZ, en la Parroquia Santa Margarita María de Alacoque, de la Diócesis de Fontibón, el 20 de diciembre de 2014, inscrito en el registro civil de matrimonio con indicativo serial 06712635 de la Notaría Sesenta y Ocho (68) del Circulo Notarial de Bogotá,; la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

Así las cosas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 25 de 1992, se ha de ordenar la ejecución de la sentencia eclesiástica.

El **Juzgado Catorce (14) de Familia de Oralidad de Bogotá** D.C., administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la ejecución de la sentencia eclesiástica proferida el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Fontibón de esta ciudad, el 15 de enero de 2024 mediante la cual, se declaró nulo el matrimonio celebrado entre el señor JOSÉ AUGUSTO ORTIZ VARGAS Y ERIKA ISABEL CANTOR MÉNDEZ; en la Parroquia Santa Margarita María de Alacoque, de la Diócesis de Fontibón de Bogotá, el 20 de

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 74 DE HOY 17 DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

diciembre de 2014, inscrito en el registro civil de matrimonio con indicativo serial 06712635 de la Notaría Sesenta y Ocho (68) del Circulo Notarial de Bogotá,; la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

SEGUNDO: Dicha sentencia surte efectos civiles a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: En firme el presente proveído líbrense por Secretaría los oficios del caso a los funcionarios encargados del Registro del Estado Civil de las personas, para su inscripción en los registros civiles de matrimonio y nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
JUEZ

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fa01cc02d7cecbbc1f4036147322a05636c44fa7891513caf8556170ee8f436**

Documento generado en 14/06/2024 03:54:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 74 DE HOY 17 DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: PROCESO DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE ANA MILENA ACUÑA BERNAL EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DEL MENOR A.F.M.A. EN CONTRA DEL SEÑOR ALEXÁNDER MONSON BUSTOS RAD: 2024-00363

Una vez revisada la demanda; por reunir los requisitos de Ley se dispone:

1. **ADMITIR** la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurada por **ANA MILENA ACUÑA BERNAL** en calidad de representante legal de su menor hijo **A.F.M.A** en contra del señor **ALEXÁNDER MONSON BUSTOS**.
2. **IMPARTIR** a la presente demanda el trámite previsto en el artículo 390 y s.s. del C.G.P.
3. **CÓRRASE** traslado a la parte demandada de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días.
4. **FIJAR** como cuota alimentaria provisional en favor del menor A.F.M.A. y a cargo del señor **ALEXÁNDER MONSON BUSTOS**, el 40% del salario mínimo legal mensual vigente, luego de las deducciones de Ley, conforme a la presunción establecida en el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia; por cuanto no se logró establecer la capacidad económica del demandado. Los dineros deberán ser consignados a órdenes de este proceso y para la litis en mención en la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario, casilla 6, cuenta No. 110012033014. Elaborese el oficio respectivo por parte de la secretaría, para que sea diligenciado por la demandante a la dirección de notificaciones del señor **ALEXÁNDER MONSON BUSTOS**
5. **NOTIFICAR** a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

6. **NOTIFICAR** a la Señora Defensora de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este Despacho.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

CMO

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea537ea3e5ddc2dc883f63f7ad42130bc58496d547613daa8413e5d7f543187**

Documento generado en 14/06/2024 03:54:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: PROCESO DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, REGLAMENTACIÓN DE VISITAS Y CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL INSTAURADO POR MÓNICA VILLAMIL ARENGAS EN FAVOR DE LOS INTERESES DE LA MENOR G.G.V EN CONTRA DE LUIS EDUARDO GONZÁLEZ PEÑA RAD: 2024-00367

Una vez revisada la demanda; por reunir los requisitos de Ley se dispone:

1. **ADMITIR** la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, REGLAMENTACIÓN DE VISITAS Y CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** instaurado por **MÓNICA VILLAMIL ARENGAS EN FAVOR** de los intereses de la **MENOR G.G.V** en contra del señor **LUIS EDUARDO GONZÁLEZ PEÑA**.

2. **IMPARTIR** a la presente demanda el trámite previsto en el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

3. **NOTIFICAR** a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o conforme a lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C.G. del P.

4. **CÓRRASE** traslado a la parte demandada de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días.

5. **NEGAR** la solicitud de medida previsional concerniente a dejar la custodia y cuidado personal de la menor **G.G.V** en cabeza de la demandante, por cuanto, aun no hay suficientes elementos de juicio para proveer al respecto; de otro lado, como quiera que es una pretensión de la demanda, se debatirá lo propio en el curso del proceso.

6. **NOTIFICAR** a la Señora Defensora de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este Despacho.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

CMO

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a84c31290120a05bec4d27819480071aeb791693bb7ecce5206f891fa505bf**

Documento generado en 14/06/2024 03:54:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 74 DE HOY 17 DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE DESIGNACIÓN DE CURADOR AD-HOC PARA LA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INSTAURADA POR SANDRA MILENA GONZÁLEZ BOHORQUEZ Y JOSÉ EZEQUIEL CAMACHO, MENOR V.S.C.G., RAD:2024-00369

Por haberse presentado con el lleno de los requisitos legales, se dispone:

1. **Admitir** la presente demanda de designación de Curador Ad-hoc para la cancelación de patrimonio de familia, instaurada, a través de apoderado judicial, por los señores **SANDRA MILENA GONZÁLEZ BOHORQUEZ Y JOSÉ EZEQUIEL CAMACHO**, respecto del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. : 50C-1532402 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Centro

2. **Impartir** a la presente acción el trámite establecido en el artículo 577 y siguientes del C.G. del Proceso.

3. **Notificar** la presente providencia al señor Agente del Ministerio Público y a la señora Defensora de Familia adscritos al Juzgado.

4. **Reconocer** personería jurídica a la Dra. MONICA RODRÍGUEZ DE ARCINIEGAS como apoderada judicial los interesados, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 74 DE HOY 17 DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **562df4dd644c22e9b2c08773c45d97f9f17a08085a5a7d349420134cb1814142**

Documento generado en 14/06/2024 03:54:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
INSTAURADA POR EL SEÑOR WILMER EDUARDO ESPITIA JOYA EN
CONTRA DE LA SEÑORA LIZETH JOHANNA ARCINIEGAS NIÑO
RAD:2024-00373**

De acuerdo con el informe de ingreso al Despacho y una vez revisado el expediente, se observa que hay lugar a su inadmisión para que sea subsanado del defecto que presenta en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazado.

Conforme a lo anterior, el apoderado de la parte demandante deberá aportar constancia de haberse remitido la demanda y sus anexos, el auto de inadmisión y la subsanación, a la dirección electrónica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Además, deberá indicar bajo la gravedad del juramento, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que la dirección electrónica de la demandada corresponde al utilizado esta, informando además la forma como obtuvo conocimiento de ella, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Respecto a la solicitud de pruebas, se deberá presentar de manera adecuada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 208 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, deberá indicar con claridad el objeto, la necesidad, y la utilidad de la prueba pericial con inspección judicial solicitada, ya que nada se dijo.

NOTIFÍQUESE
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 74 DE HOY 17 DE JUNIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **744d48235dcf9965044bec54f5af9f7e41189dfb72ea432e7bf67b2523536e8**

Documento generado en 14/06/2024 03:54:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>